



Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial

Buenos Aires, 18 de octubre de 2017

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 72/2017

VISTO:

La Actuación N° 18612/17; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/3 el Dr. Lachener solicitó la liquidación de honorarios *"bajo la modalidad que por su especificidad se estime aplicable"* conforme lo dispuesto en la Res. CM N° 53/2014 y la ley 5134 de honorarios profesionales de la CABA, correspondientes a su intervención en las causas judiciales que a continuación se detallan: ***"De Lucca, Yanina Brenda c/Consejo de la magistratura s/ Empleo Público (no cesantía ni exoneración)"*** Expediente N° 41602/0; ***"Dupuy Daniela c/ Consejo de la magistratura s/ Empleo Público (no cesantía ni exoneración)"*** Expediente N° 38958/0; ***"Stoppani Sebastián Raúl y otros c/GCBA y otros s/ Empleo Público (No cesantía ni exoneración)"*** Expediente 38862/0; ***"Gatti Christian Martin y otros c/GCBA y otros s/Empleo Público (no cesantía ni exoneración)"*** Expediente N° 38854/0; ***"Bustos Federico Horacio y otros c/GCBA y otros s/Empleo Público (no cesantía ni exoneración)"*** Expediente N° 38858/0; ***"López Guillermo Manuel y otros c/GCBA y otros s/Empleo Público (no cesantía ni exoneración)"*** Expediente N° 39169/0; ***"Brotto Norberto Alejandro y otros c/GCBA y otros s/Empleo Público (no cesantía ni exoneración)"*** Expediente N° 38868/0; todos ellos tramitados en el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario (CAyT), con intervención de la Secretaría Ad-Hoc (Res. CM N° 521/11).

Que manifestó que en virtud de la *"aplicación del plenario de la Cámara de Apelaciones N°1 /2015 y la jurisprudencia acuñada en el marco de un conflicto de competencia en los autos caratulados "DALESSIO MARIA JULIA c/GCBA s/EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)"*, Expte. N° EXP-38853/0" se dispuso resortejar las causas mencionadas, no habiéndose dictado sentencia definitiva en ninguna de ellas, razón por la cual renuncia formalmente a su designación como conjuer en todos los expedientes. Agregó que sin perjuicio de la polémica que puede suscitar la decisión que entendió necesario remover de su función a un conjuer formalmente designado y cuya intervención fue consentida por las partes intervinientes en la causa, la postura de la Cámara de Apelaciones implica una finalización de la actividad para la que fue designado y que, por ende, corresponde remunerar la tarea que le fuera encomendada y a la que ha dado estricto cumplimiento hasta el acaecimiento del desplazamiento del cargo.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Asimismo, invoca el art. 11 de la ley de honorarios profesionales de la CABA el cual sostiene que *"...Ningún asunto que haya demandado actividad profesional...podrá considerarse concluido sin previo pago de los honorarios..."* agregando que las causas en las cuales asumió la tarea de conjuez de primera instancia, tienen actualmente dos juzgadores designados, en la medida en que no tuvo lugar una remoción formal de quien en primer término tomara la dirección de los procesos, alegando que su pedido viene a suplir la inactividad administrativa que implica la indebida convivencia de dos autoridades que asumieron en tiempos distintos una misma función en ciertas causas judiciales. Por tal motivo, considera corresponde formalizar su renuncia como conjuez en los juicios en los que supo aceptar el cargo, a fin de sanear una situación que no le fuera informada por canal formal alguno, entendiendo que la misma corresponde ser valorada económicamente en función de la tarea encomendada, tal como lo prescriben la Res. CM N° 53/2014 y Ley 5134.

Que por lo expuesto, el interesado petitiona la liquidación final de sus honorarios bajo la modalidad que por su especificidad se estime aplicable, implicando su petición un saneamiento en cuanto al desplazo de competencia acaecido, el cual tuvo lugar sin petición de parte y sin mediar resolución judicial alguna, sino por el contrario, haciendo aplicación administrativa del contenido jurisprudencial de una causa ajena a las que se encontraban a su cargo.

Que a fs. 9 tomó intervención el Departamento de Representación Judicial y Asuntos Contenciosos, haciendo saber que *"en su carácter de conjuez designado en las causas por él referidas, corresponde únicamente la aplicación – a los fines de la determinación de la debida contraprestación – de la Res. CM N° 53/2014"* Asimismo, informó que *"conforme surge del Memo DPAC N° 313/2017, el Dr. Lachener percibió honorarios en las causas arriba descriptas, por las tareas efectivamente realizadas, las cuales, de conformidad con la Res. CM N° 53/14 se determina por módulos, no habiéndose a la fecha devengado honorario alguno que se encuentre pendiente de pago."*

Que a fs. 12/14 la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante el dictamen N° 7915/2017, ratificando el informe precitado concluyó que *"En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta lo informado por el Departamento de Representación Judicial y Asuntos Contenciosos, así como también la normativa reglamentaria vigente; esta Dirección General entiende que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por el Dr. Hugo Lachener."*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo tanto, implicando la cuestión en debate un acto de disposición de recursos presupuestarios, la Comisión resulta competente.

Que el peticionante hace mención a la Ley N° 5134 de honorarios profesionales de abogados y procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que conforme el Art. 1 regula los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial y/o extrajudicial y/o administrativa, y/o trámite de mediación, que actúen como patrocinantes o como apoderados, cuando la competencia correspondiere a los tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así toda actividad profesional desplegada en esta jurisdicción, se regularán de acuerdo con esta ley cuya aplicación es de carácter obligatorio para los Magistrados intervinientes. Dicha normativa no alcanza a las remuneraciones de los conjuces, por lo tanto, resulta improcedente.

Que en el marco de las facultades otorgadas por la Ley 31 el Organismo aprobó la Res. CM N° 185/1999, que fue dictada ante la eventual necesidad de suplir cualquier requerimiento de sustitución de jueces y juezas de ambas instancias, e integrar las Cámaras de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia de los fueros constituidos del Poder Judicial de la Ciudad, ello hasta tanto se transfieran la totalidad de los fueros mencionados en la Ley N° 7 y mientras no se regulara legalmente un procedimiento sustitutivo. Dicho régimen establece que los conjuces son designados por sorteo sobre la base de una lista de expertos surgida de las propuestas que al efecto formularían el Tribunal Superior de Justicia, la Legislatura, el Colegio Público de Abogados de Capital Federal y las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras disposiciones.

Que el listado de conjuces fue aprobado por las Res. CM N° 187/1999 y 219/2015, y en virtud de ambas, fue nombrado el Dr. Hugo Lachener para desempeñarse como conjuce ante los Juzgados de la Primera Instancia del Poder Judicial.

Que en lo referente a la remuneración de los letrados que ejercieron el cargo de conjuce, el régimen fue sucesivamente modificado por las Res. CM/N° 21/05, 739/06 y 311/07 con fundamento en que la experiencia acumulada en esos años indicaba la necesidad de modificar el sistema de retribución, ajustándolo a pautas razonables y objetivas que permitieran



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

determinar la suma a percibir por aquellos. Finalmente, mediante Res. CM N° 53/2014 se aprobó el régimen vigente que, por lo tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Que la Res. CM N° 53/2014 se presume conocida desde el momento de aceptar los cargos de conjuceces en los que fuera designado y no fue impugnada oportunamente, por lo tanto, cabe afirmar que el Dr. Lachener se sometió voluntariamente al régimen previsto por el Consejo de la Magistratura en la citada resolución, sin oponer objeción alguna.

Que la Res. CM N° 53/2014 reglamenta el pago de honorarios a la actuación de los conjuceces, y dispone en el art. 1: *“Establecer que los conjuceces percibirán como contraprestación u honorario un módulo porcentual equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual básica – en los términos de la Acordada TSJ N° 9/2000 del Juez de Primera Instancia o del Juez de Cámara de Apelaciones, según corresponda, distribuido y pagadero por etapas cumplidas, según el tipo de proceso de que se trate.”* Asimismo, el art. 2 indica: *“Establecer que el módulo porcentual previsto en el artículo 1° será abonado al conjucece actuante en Primera Instancia, previa certificación del Secretario interviniente o el Secretario General de la Cámara: si se tratare de un proceso de conocimiento: 1°) Al momento de la aceptación del cargo y su notificación a las partes, 2°) Al momento de resolver las excepciones si las mismas fueran opuestas y de tratamiento previo, 3°) Al momento de disponer la apertura a prueba y el proveído de las mismas, 4°) Al momento en que se dicte sentencia o se concluya la causa por cualquiera de los modos de conclusión de las mismas; si se tratare de una acción de amparo: 1°) Al aceptar el cargo y formular el requerimiento al demandado, 2°) Al declarar admisible el amparo y proveer la prueba o desestimarla, 3°) Al momento de dictar la sentencia o concluir el proceso.”*

Que, conforme lo informado por el Departamento de Representación Judicial y Asuntos Contenciosos, no hay honorarios pendientes de cobro vinculados a los expedientes detallados oportunamente, por no encontrarse cumplida etapa alguna que amerite el pago de lo peticionado, más allá de los abonados oportunamente.

Que efectivamente, mediante Res. CAGyMJ N° 17/2015 y 113/2015 la Comisión aprobó el pago de las etapas establecidas por la Res. CM N° 53/2014 y que fueron cumplidas por el Dr. Lachener. Conforme informo la DGPAC el conjucece cobró tales importes. Luego de ello el Dr. Lachener no agotó ninguna de las etapas reglamentariamente previstas en el artículo 2° de la Res. CM N° 53/14, por haber sido desplazado de su cargo en virtud de una decisión tomada en sede judicial.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que conforme lo expuesto, no se verifica la hipótesis en la cual se funda la pretensión objeto de la presente: el ejercicio profesional como abogado sin recibir pago alguno. El principio de la presunción de onerosidad de la tarea profesional no fue agraviado: el presentante recibió el dinero que le correspondía por la aplicación del régimen de honorarios específico de los conjuces, el cual jamás fue impugnado por el Dr. Lachener.

Que por lo tanto, considerando lo informado por el Departamento de Representación Judicial y Asuntos Contenciosos (fs. 9) y el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (fs. 12/14) corresponde rechazar el pago de honorarios solicitado por el Dr. Hugo Lachener.

Que por otra parte, respecto al cuestionamiento efectuado por el Dr. Lachener sobre el pretendido saneamiento por su desplazo a fin de sanear una situación que no le fuera informada por canal formal alguno invocando que no fue informado por canal formal alguno y sobre la renuncia planteada; como también, la formalización de su renuncia como conjuce en los juicios en los que supo aceptar el cargo, éste órgano coincide con lo manifestado por el área jurídica, entendiéndose que no corresponde evaluar una decisión jurisdiccional, por tratarse de una cuestión que se encuentra fuera de la competencia funcional de este Consejo de la Magistratura.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el pago de honorarios solicitados por el Dr. Hugo Lachener, carácter de conjuce, en las causas "*De Lucca, Yanina Brenda c/Consejo de la magistratura s/ Empleo Público (no cesantía ni exoneración)*" **Expediente N° 41602/0**; "*Dupuy Daniela c/ Consejo de la magistratura s/ Empleo Público (no cesantía ni exoneración)*" **Expediente N° 38958/0**; "*Stoppani Sebastián Raúl y otros c/GCBA y otros s/ Empleo Público (No cesantía ni exoneración)*" **Expediente 38862/0**; "*Gatti Christian Martin y otros c/GCBA y otros s/Empleo Público (no cesantía ni exoneración)*" **Expediente N° 38854/0**; "*Bustos Federico Horacio y otros c/GCBA y otros s/Empleo Público (no cesantía ni exoneración)*" **Expediente N° 38858/0**; "*López Guillermo Manuel y otros c/GCBA y otros s/Empleo Público (no cesantía ni exoneración)*" **Expediente N° 39169/0**; "*Brotto Norberto Alejandro y otros c/GCBA y otros s/Empleo Público (no cesantía ni exoneración)*" **Expediente N° 38868/0**; por no encontrarse cumplidos los requisitos previstos en la Res. CM N°


153/2014.

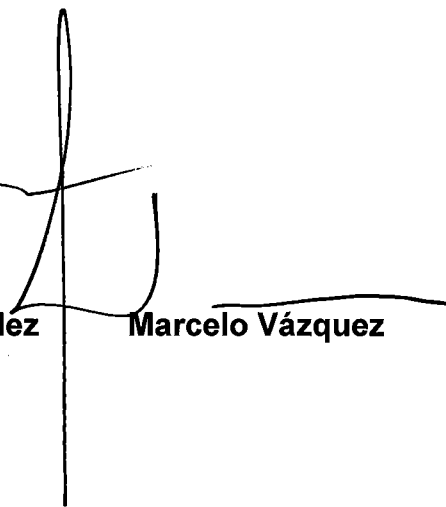


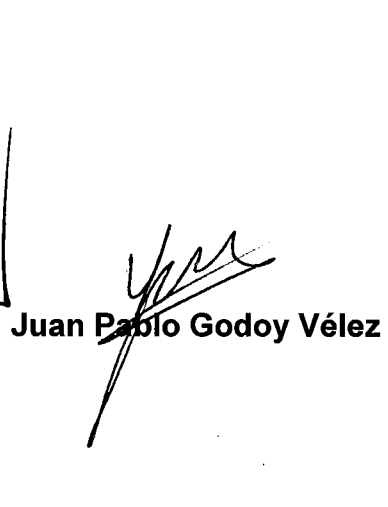
**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Artículo 2º: Regístrese, anúnciense en la página de Internet del Poder Judicial (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese al Dr. Hugo Lachener, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección General de Factor Humano y a la Dirección General de Programación y Administración Contable, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 172/2017


Alejandro Fernández


Marcelo Vázquez


Juan Pablo Godoy Vélez